



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 18/12/2019

Radicado	08-001-33-33-006-2018-00442-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	WALTER GRANADOS JIMENEZ
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

1.- Pronunciamiento.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Walter Granados Jiménez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

2.- Antecedentes.

2.1.- Pretensiones.

Se sintetizan de la siguiente manera:

El señor Walter Rafael Granados Jiménez, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 03981 de 26 de julio de 2004 mediante la cual se reconoció asignación de retiro al actor y del Oficio No. 618/GAG-SDP del 6 de febrero de 2012 mediante la cual se negó el reajuste de la prima de actividad como prima computable de la asignación de retiro del 20% al 50%.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer, reliquidar y pagar la Prima de Actividad como partida computable de Asignación de Retiro del 20% al 50% por estar liquidada la Asignación sobre el 74% a partir del 23 de junio de 2004 en cumplimiento al Decreto 2070/03 incluyendo el 30% faltante.

De la misma forma requirió a la entidad demandada el pago de las diferencias de mesadas, debidamente indexadas, que resulten entre la reliquidación de la base pensional, 23 de junio de 2004 en vigencia del decreto 2070/03 hasta la inclusión en nómina.

Así mismo solicita se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

2.2.- Hechos.

Para mejor comprensión del asunto, el Despacho resume los hechos expuestos de la siguiente manera:

En el libelo introductorio el apoderado de la parte demandante señaló que en el lapso del 28 de julio de 2003 y 8 de junio de 2004 tuvo vigencia el Art. 23 numeral 23. 1.2 del Decreto 2070/03 norma que reconoce la Prima de Actividad como partida computable de asignación de retiro en el 50% por estar reconocida la asignación de retiro sobre el mismo

74%, artículo éste que derogó el Art. 101 del Decreto 1213/90.

Agregó que el demandante, a partir del 23 de marzo del año 2004 al cumplir 21 años de servicio y los requisitos para acceder a la Asignación de Retiro, encontrándose vigente el Decreto 2070/03 Art. 23 numeral 23.1.2 se concedió el retiro de la Policía Nacional y a la vez el 23 de junio del mismo año 2004 se reconoció Asignación de Retiro, sin embargo equivocadamente se le aplicó el Decreto 1213/90 Art. 101 que para la fecha de Retiro se encontraba derogado, reconociéndole la mencionada prima en el 20%, cuando le corresponde el 50% por estar liquidada la asignación sobre el 74% por haber laborado 21 años.

El demandante petitionó ante la entidad demandada para que se reconociera la partida denominada prima de actividad en el 50% argumentando que se había retirado del servicio activo el 23 de marzo de 2004, esto es, antes de ser declarado inexecutable el Decreto 2070/03, por lo cual le era aplicable lo dispuesto en dicha norma. No obstante CASUR negó dicha petición, pues consideró que la efectividad del derecho se dio el 23 de junio de 2004, con la expedición de la resolución que reconoció la asignación de retiro, época para la cual la Corte Constitucional ya había declarado la inexecutable de la norma referenciada.

2.3.- Concepto de Violación

Al desarrollar el concepto de violación, la parte demandante afirmó que se incurrió en violación directa de la ley por falta de aplicación de la Ley 797 de 2003 y su Decreto Reglamentario 2070 de 2003 en el entendido que el actor adquirió el derecho a retirarse de la Policía Nacional a solicitud propia, un año y cinco meses antes del reconocimiento de la asignación de retiro y la demandada excluyó la norma, al no reconocer la asignación con la ley vigente a la fecha de retiro, el 23 de marzo de 2004, esto es el Decreto 2070 de 2003, la cual solo fue declarada inexecutable a partir del 8 de junio de 2004.

2.4.- Contestación

2.4.1.- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Por conducto de apoderada judicial, manifiesta la entidad accionada que se opone a las pretensiones de la demanda y propuso como argumentos de defensa que la hoja de servicios No. 8673669 se detalla el tiempo de servicios hasta el 23 de junio de 2004, fecha para la que el Decreto 2070 de 2003 había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, por lo que el mismo no era aplicable al caso del señor Granados Jiménez.

2.5.- Actuación Procesal

La demanda fue presentada el día 14 de noviembre de 2018, siendo admitida en auto de 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se dispuso notificar personalmente a las partes y al Ministerio Público, corriendo traslado en los términos de los artículos 172 y 199 del CPACA y 612 del CGP, actuación surtida en debida forma el día 14 de mayo de 2019.

Vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 199 CPACA y 612 del CGP, se corrió traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada a través de fijación en lista adiada 27 de agosto de 2019, entre el 28 y el 30 de agosto de esa anualidad.

Seguidamente, vencido el término de traslado de las excepciones, se dictó auto de 5 de septiembre de 2019, fijando el día 17 de octubre de 2019, como fecha de celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la cual se realizó el control de legalidad, se decidió sobre las excepciones previas; fue fijado el litigio conforme a los hechos de la demanda y la contestación de la misma y se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes, prescindiéndose de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 CPACA y disponiendo la presentación de los

alegatos de conclusión, otorgando a las partes el término de 10 días para tales efectos, el cual se encuentra vencido.

2.6.- Alegaciones

La parte demandante y demandada alegaron de conclusión, reiterando lo planteado en la demanda y su contestación.

2.7.- Concepto Del Ministerio Público

En esta oportunidad, el ministerio público no rindió concepto

3.- Control de legalidad.

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la sentencia correspondiente.

4.- Consideraciones.

4.1.- Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada en audiencia inicial celebrada el 17 de octubre de 2019, el problema jurídico se contrae en determinar si se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 03981 de 26 de julio de 2004 mediante la cual se reconoció asignación de retiro al actor y del Oficio No. 618/GAG-SDP del 6 de febrero de 2012 mediante el cual se negó el reajuste de la prima de actividad como prima computable de la asignación de retiro por la presunta violación de las normas en que debían fundarse, falsa motivación y desviación de poder y si es procedente el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda, esto es el reajuste de la prima de actividad como partida computable del 20% al 50%.

4.2.- Tesis.

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente asunto se encuentra probado que el demandante tiene derecho a que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectúe con base en el Decreto 2070 de 2003, vigente a su fecha de retiro, por cuanto el mismo se produjo el 23 de marzo de 2004, fecha en la que dicha norma aún no había sido declarada inexecutable por la Sentencia C-432 de 2004.

4.3.- Marco Normativo y Jurisprudencial.

La prima de actividad se consagró como un factor que tiene relevancia, como su nombre lo indica, para aquellos servidores de la Fuerza Pública en estado de servicio activo que es una retribución que se le asigna al servidor como un porcentaje de su sueldo básico.

Así mismo, la prima de actividad por expreso. mandato normativo; constituye un factor que integra los conceptos que ha de tener en cuenta la Caja de Retiro correspondiente a efectos de liquidar la Asignación de Retiro de los miembros de la fuerza Pública.

En desarrollo de la Ley 19 de 1963 se expidió el Decreto 069 de 1984, mediante el cual se reorganizó la carrera de Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Militares.

Esta disposición estableció la prima de actividad para el personal en servicio activo en cuantía equivalente al 33% por ciento del respectivo salario o sueldo básico (Art.80). En el mismo sentido se incluyó la prima de actividad como factor o concepto integrante para liquidar la Asignación de retiro (Art.151).

Posteriormente, como efecto de las facultades conferidas de la ley 51 de 1982, se expide el Decreto 095 de 1989 regulando la prima de actividad en su artículo 82 con el siguiente tenor literal:

"Art.82: Prima de Actividad Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares es en servicio activo tendrán derecho a una prima mensual de actividad que será equivalente si treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico,"

Igualmente la citada normatividad dispuso incluir la prima de actividad para el cómputo de las prestaciones y en la asignación de retiro, regulados así:

"Artículo 154, Cómputo de la Prima de Actividad. A los oficiales o suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- *Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).*
- *Para individuos con quince (15) años de servicio pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).*
- *Para individuos con veinte (20) años de servicio pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).*
- *Para individuos con veinticinco (25) años de servicio pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%).*
- *Para individuos con más de treinta (30), el treinta y tres por ciento (33%)."*

Se anota que el Decreto 095 de 1989 derogó de manera expresa el Decreto de 089 de 1984.

Siguiendo el orden cronológico normativo, el Congreso de la República expide la Ley 66 de 1989 mediante el cual le otorgó facultades protempore al Presidente de la República para, entre otras, reformar los estatutos del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; en las siguientes materias: disposiciones preliminares; jerarquía; clasificación, escalafón, ingreso, formación y ascenso; administración de personal; asignaciones, subsidios, primas, dotaciones y descuentos, traslados, comisiones, pasajes, viáticos y licencias; suspensión, retiro, separación y reincorporación; régimen general de prestaciones sociales: reservas, normas para alumnos de las escuelas de formación; trámite para reconocimientos prestacionales y disposiciones varias.

Amparado en ella expide el Decreto 1211 de 1990 "por medio el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares". Este Decreto no tuvo variación en cuanto a la regulación de la Prima de Actividad tanto para el personal en servicio activo como para el retirado, conservando los porcentajes en relación con el tiempo servido para efecto de cuantificar su inclusión en la asignación de retiro respecto de las disposiciones del Decreto 095 de 1969. En efecto, el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990 consagró la Prima de Actividad para el personal en servicio activo así:

"ARTICULO 64. PRIMA PE ACTIVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de/ respectivo sueldo básico".

Por su parta en relación con su inclusión en la asignación de retiro, sus porcentajes con relación al tiempo servido se reguló en al artículo 159 de la siguiente manera:

"ARTICULO 159, COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computar de la siguiente forma:

- *Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).*

- Para individuos con quince (15) años o más de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).
- Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).
- Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%).
- Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%)".

Se tiene entonces que el Decreto 1211 de 1993 estableció el cómputo de la prima de actividad para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios, en goce de asignación de retiro o pensión, cuyo retiro o separación haya ocurrido antes del 18 de Enero de 1984 en la siguiente forma:

"ARTICULO 160. RECONOCIMIENTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Oficiales y Suboficiales de /as Fuerzas Militares y sus beneficiarios, en goce de asignación de retiro o pensión, cuyo retiro o separación haya ocurrido antes del 16 de Enero de 1984 se les computará la prima de actividad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior en la forma que a continuación se expresa:

- En la vigencia fiscal de 1990 hasta el dieciocho punto cinco por ciento (13.5%).
- En la vigencia fiscal de 1.991 hasta el veintidós punto cinco por ciento (22.5%).
- En la vigencia fiscal de 1992 hasta el treinta y tres por ciento (33%).

PARAGRAFO. Queda entendido que no habrá lugar a los reajustes establecidos en este artículo entre el 18 de enero de 1984 y las iniciaciones de las vigencias fiscales indicadas en esta norma. Tampoco habrá reajuste de las prestaciones unitarias".

Hasta este momento se tiene que, existen unas disposiciones que regularon de manera uniforme, y más o menos pacífica, la inclusión de la prima de actividad, tanto en el salario o sueldo básico de los miembros en servicio activo de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, y luego como concepto o factor para liquidar las asignaciones de retiro, en un porcentaje que dependía del tiempo de servicio de los oficiales y suboficiales al momento de su pase a retiro.

Luego de las disposiciones anteriores al Decreto 1211 de 1990, se expide la ley 797 de 2003 mediante el cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

"ARTICULO 17. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de facultades extraordinarias para:

3. Expedir normas con fuerza de ley para reformar los regímenes pensionales propios de las Fuerzas Militares y de Policía y DAS de conformidad con los artículos 217 y 213 de la Constitución Política".

En desarrollo de la precitada normatividad, se expide el Decreto 2070 de 2003 "Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares", regula la asignación de retiro y de manera especial y concreta las partidas computables para el personal de la Fuerza Pública, entre las que aparece en el artículo 23.1.2 la prima de actividad. En relación con los porcentajes de las partidas computables para efectos de liquidar la Asignaciones de retiro de la Policía nacional, el artículo 15 del Decreto 2070 de 2003 señaló:

"ARTÍCULO 24. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN ACTIVIDAD

(...)

PARÁGRAFO 1º. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que hubieran ingresado al escalafón antes del 29 de julio de 1988, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los 15 hasta los veinte (20) años, sin sobrepasar el setenta por ciento (70%). A partir de los veinte (20) años de servicio la asignación de retiro se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) primeros hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

(...)"

Debe decirse respecto del Decreto 2070 de 2003 que fue declarado inexecutable mediante la Sentencia C-432 de 2004 generando como efecto de derecho, el que la legislación que le precedía -y que regulaba las asignaciones de retiro, concretadas en el Decreto 1211 de 1990, recobrarán toda su vigencia y validez.

El discurrir normativo nos conduce a la expedición de la Ley 923 de 2004 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política" y se expide para su reglamentación el Decreto 4433 de 2004. Si bien es cierto que el numeral 13.1.2. del art. 13 del Decreto 4433 de 2004, tuvo una redacción diferente a la del artículo 158 del Decreto ley 1211 de 1990, pues en el primero nada se dijo referente a porcentajes atados a tiempo de servicios para incrementar la prima de actividad como factor computable de las asignaciones de retiro, no obstante el despacho considera que ello no significó que el Gobierno hubiese derogado mediante dicho decreto las disposiciones que sobre la materia trae el art. 159 del Decreto Ley 1211 de 1990.

Así las Cosas, el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 no hizo más que reiterar que la prima de actividad es uno de los componentes para la liquidación de la asignación de retiro, pero no reguló el tema relativo a la variación porcentual de la misma para su posterior inclusión en la asignación de retiro, por lo tanto en ese aspecto se siguió en plena vigencia y eficacia, el contenido de los artículos 84. 159 y concordantes del Decreto 1211 de 1990.

En ese mismo orden de ideas, para todos los efectos legales relativos a la liquidación y reconocimiento de la Asignación de retiro de aquellos servidores que adquirieron el status de retirado antes del Decreto 1211 de 1990, hasta ese momento debía estarse a la normativa bajo cuya vigencia el Oficial y suboficial alcanzó el reconocimiento de dicha prestación, normas estas que en nada se oponen al contenido del Decreto 4433 de 2004.

En efecto siguiendo el orden cronológico normativo, tenemos que ya más recientemente fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto reglamentario No. 2863 de julio 27 de 2007 mediante el cual de manera expresa se implementó un nuevo mecanismo o sistema para incrementar el porcentaje de la prima de actividad como partida computable de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares obtenidas antes del 1º de Julio de 2007 y que es el principio de oscilación previsto por el artículo 12 del decreto 4433 de 2004.

Finalmente se expidió con relación a la prima de actividad, el Decreto 673 de Marzo 4 de 2008, que en el artículo 31 dispuso que el cálculo de dicha partida será sobre el cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%).

5.- Caso Concreto.

5.1.- Hechos Probados.

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se puede establecer lo siguiente:

1.- Mediante la Resolución 03981 de 26 de julio de 2004, se le reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro al señor Walter Granados Jiménez en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables con base en los Decretos 1231 de 1990 y 1791 de 2000. (Folios 4-5)

2.- A la partida computable correspondiente a la prima de actividad se le aplicó el 74% ordenado en la Resolución 03981 de 26 de julio de 2004, sobre la base del 20% de lo devengado por dicha prestación.

3.- A través del oficio No 618/GAG-SDP de 6 de febrero de 2012 se negó el reajuste de la asignación de retiro al señor Walter Granados Jiménez, argumentando que la liquidación sobre la base del 20% de la prima de actividad se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el Decreto 1213 de 1990. (Folio 6)

4.- De acuerdo con la copia de la Hoja de Servicios No. 8673669 el señor Walter Granados Jiménez tuvo como fecha de retiro el 23 de marzo de 2004 y que el alta de tres meses se extendió hasta el 23 de junio de 2004, para un total de tiempo de servicio de 21 años 5 meses y 18 días. (Folio 9).

5.2.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el actor fue retirado del servicio de la Policía Nacional mediante Resolución N° 0322 de 20 de febrero de 2004, con retiro efectivo el día 29 de febrero de 2004, por lo que CASUR le reconoció una asignación de retiro a partir del 29 de mayo de 2004, con fundamento en el Decreto 1213 de 1990, mediante Resolución N° 03439 de 8 de julio de 2004.

Con posterioridad, el accionante solicitó el reajuste del porcentaje de la prima de actividad conforme con el Decreto 2070 de 2003, petición que fue resuelta de manera desfavorable por CASUR, a través del oficio N° 250172 de 26 de julio de 2017.

En los argumentos de defensa expuestos por CASUR en la contestación de demanda solicita se nieguen pretensiones de la demanda, bajo la tesis de que la hoja de servicios No. 8673669 se detalla el tiempo de servicios hasta el 23 de junio de 2004, fecha para la que el Decreto 2070 de 2003 había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, por lo que el mismo no era aplicable.

Respecto de la vigencia y aplicación del Decreto 2070 de 2003, la Sección Segunda de esta Corporación, en sentencia de 1° de marzo de 2012, proferida en el marco del proceso radicado con el N° 17001233100020050220401, providencia alegada como desconocida por el actor, precisó:

“Es cierto que el Decreto 2070 de 2003 fue objeto de declaratoria de inexecutable a través de la sentencia C-432 de 2004, sin embargo, para cuando se proferió esta providencia, 6 de mayo de 2004, estaba vigente y el reconocimiento de la asignación de retiro había sido efectuado desde el 13 de abril de 2004.

Sin embargo, no era posible modificar el acto de reconocimiento de la asignación de retiro del actor con base en la declaratoria de inexecutable de la norma que le había servido de fundamento a la entidad, por cuanto los efectos de dichos fallos rigen hacia el futuro, salvo que la misma providencia determine lo contrario, criterio que no sólo está fundado en el principio de la presunción de legalidad, de respeto por los efectos que ya surtió la Ley y por las situaciones establecidas bajo su vigencia, sino también por el principio de seguridad jurídica.

Así lo dispone el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, al decir:

'ARTICULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario'.

En consecuencia, por lo expuesto, la Caja de Retiro de la Policía Nacional no podía como lo hizo, modificar el régimen bajo el cual había reconocido la asignación de retiro y por tal razón se confirmará la providencia consultada, modificándola en el sentido de señalar que el porcentaje en que debe reconocerse la prima de actividad corresponde a un 54% más, como bien lo señaló el Procurador Segundo Delegado ante esta Corporación en su concepto, por disposición del artículo 23 del Decreto 2070 de 2003'.

En efecto, en este caso es importante resaltar que, si bien el retiro del actor se produjo el 23 de marzo de 2004 y los tres meses de alta culminaron el 23 de junio de 2004, es claro que tal periodo tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo proferido por la entidad, culminados los cuales se goza del derecho al pago de la asignación de retiro, como lo disponen los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003.

Además en éste caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, sólo hasta el 26 de julio de 2004, procedió a efectuar el reconocimiento pensional, por ello, no puede aceptarse que la mora de la administración en tal reconocimiento varíe el régimen aplicable cuando es el retiro el que determina la norma que rige la situación en cada caso.

Por ello, no queda duda, que el actor cuenta con el derecho a que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectúe con base en el Decreto 2070 de 2003, vigente a la fecha de su retiro, pues como ha quedado sentado, la declaratoria de inexecutable de dicha norma solo se produjo hasta el 6 de mayo de 2004 y la misma no produce efectos hacia el pasado.

En este orden de ideas, siendo viable la aplicación del Decreto 2070 de 2003, se debe señalar que el Parágrafo 1 del artículo 24 de dicha norma, establece que a quienes se vincularan antes del 29 de julio de 1988 se les calcularía las partidas computables del artículo 23 *Ídem*, entre estas la prima de actividad, en un 50% por los 15 primeros años de servicio, y un 4% más por cada año que exceda de los 15 hasta los primeros 20 años, sin sobrepasar el 70% y a partir de los 20 años de servicio la asignación de retiro se adicionará en otro 4% por cada año que exceda de los 20 primeros.

Entonces teniendo en cuenta que según la hoja de servicios del actor, este se vinculó a la Policía Nacional el 25 de abril de 1983 y que prestó sus servicios por un término de 21 años 5 meses y 18 días le es aplicable la normatividad descrita por lo que la prima de actividad debe ser calculada sobre la base del 74% ello atendiendo el 4% adicional por el año de servicio que excedió de los 20 primeros y en tal sentido así se reconocerá en la parte resolutive de esta providencia.

Las sumas que resulten en favor de la parte actora, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula, establecida por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la diferencia producto del reajuste salarial, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente

a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada reajuste salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

5.3.- De la prescripción.

En principio el reajuste a la asignación de retiro del actor debería reconocerse a partir del 23 de junio de 2004, fecha en la cual se efectuó la desvinculación del servicio a la Policía Nacional, al cumplirse los 3 meses de baja. No obstante, teniendo en cuenta que el señor Walter Rafael Granados Jiménez realizó la solicitud de reajuste de la prima de actividad, solo hasta el 2 de septiembre de 2011 mediante escrito, visto a folio 7 del expediente, con lo cual interrumpió la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1190, solo por el término de cuatro años, es decir que la prescripción comenzó a correr nuevamente a partir del 2 de septiembre de 2015 y al realizar la presentación de la respectiva demanda solo hasta el 14 de noviembre de 2018, por lo que fuerza concluir que en el presente asunto ha operado la prescripción de las diferencias resultantes de la reliquidación reconocida en la presente providencia a la asignación de retiro del señor Walter Rafael Granados Jiménez, causadas con anterioridad a la presentación de la demanda.

5.4.- Costas.

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, además que la causación de las mismas tampoco aparece demostrada en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

6.- FALLA

PRIMERO: Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 618/GAG-SDP del 6 de febrero de 2012 mediante la cual se negó el reajuste de la prima de actividad al señor Walter Rafael Granados Jiménez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se condena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional RECONOCER Y PAGAR el reajuste de la asignación de retiro del señor Walter Rafael Granados Jiménez calculando la prima de actividad sobre la base del 74% de lo devengado por tal concepto en servicio activo.

TERCERO: Declárase prescritas las diferencias resultantes de la reliquidación reconocida a la asignación de retiro del señor Walter Rafael Granados Jiménez, causadas con anterioridad a la presentación de esta demanda, es decir el 14 de noviembre de 2018.

CUARTO: Los valores que resulten adeudados, como consecuencia de esta sentencia, serán ajustados en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A. dando aplicación a la fórmula señalada en la parte considerativa de esta sentencia.

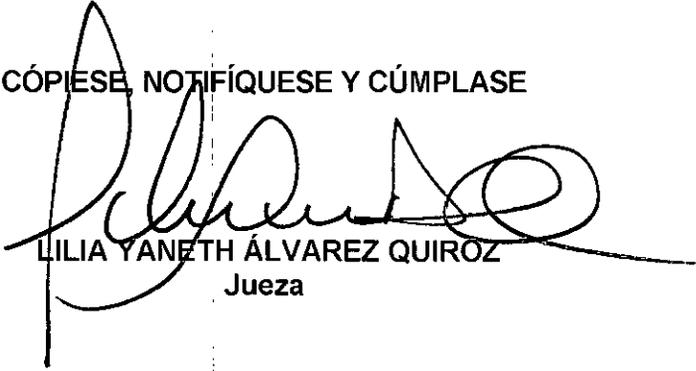
QUINTO: Désele cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A. y C.A.

SEXTO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A. y C.A.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

OCTAVO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/AFP